

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 18/03/2024

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00388-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS, JOSE BENITO CHILITO PINO, LINA MARCELA HOYOS LOPEZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSE	REPARACION DIRECTA	15/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condena...	 
2	41001-33-33-006-2019-00029-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PIEDAD JOVEN AROCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MLC42SPRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 7 de noviembre de 2023 y 6 de febrero de 2024, a través de la cual resolvió revocar la senten...	 
3	41001-33-33-006-2023-00290-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ARGEMIRA PIZON PIZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, LUCREY VALENCIA PINZON, JAILANDER VALENCIA PINZON, JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON, LISAN YURY VALENCIA PINZON, YELY VALENCIA PINZON, MILER VALENCIA PINZON, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AG, DEPARTAMENTO DEL HUILA, SEINGECOL SAS	EJECUTIVO	15/03/2024	Auto resuelve nulidad	YGVPRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado de SEINGECOL S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento f...	 



Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: PIEDAD JOVEN AROCA
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00029 00



1. Asunto

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020¹ se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 15 de enero de 2020², mediante la cual se negó las suplicas de la demanda, sin condena en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 7 de noviembre de 2023³ revocó dicha providencia, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia; y mediante auto del 6 de febrero de 2024⁴ negó la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandada.

En tal virtud, se obedecerá lo resuelto por el superior y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencias del 7 de noviembre de 2023 y 6 de febrero de 2024, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada y negar su aclaración.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Folio 699 Cuad. Ppal 4

² Folios 673 a 683 Cuad. Ppal 4

³ SAMAI Gestión Tribunal Administrativo del Huila [índice 028, archivo 13](#)

⁴ SAMAI Gestión Tribunal Administrativo del Huila [índice 037, archivo 25](#)



Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00388 00
DEMANDANTE: LENI ESPERANZA CHILITO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ISNOS



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de febrero de 2019¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de enero de 2019, que negó las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2024³, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 13 de febrero de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ Folio 373 Cuaderno Principal No. 2

² Folios 346-353 Cuaderno Principal No. 2

³ [Índice 68 Samai](#)



Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSION: EJECUTIVO
RADICACIÓN 41001 33 33 006 2023 00290 00
DEMANDANTE: RIGOBERTO VALENCIA OSSA Y OTROS
DEMANDADO: SEINGECOL S.A.S. Y AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.



1. Asunto

Según el informe secretarial¹, se informa que venció en silencio el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el abogado de SEINGECOL S.A.S.²; de lo cual se otorgó el correspondiente traslado en fecha 20 de febrero de 2024³.

2. Sustentación del recurso

El abogado de la ejecutada SEINGECOL S.A.S. sustenta su solicitud de nulidad bajo dos situaciones: i) la falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de las ejecuciones contra particulares, como el presente caso, de la cual se extinguió la conexidad existente en la etapa declarativa que constituyó el título judicial; y ii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que a la sociedad solo se envió copia del mandamiento de pago, por lo cual, se incumplió lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del CGP., porque debió acompañarse con los anexos de la demanda.

3. Consideraciones

3.1. De la falta de competencia

Con anterioridad a la controversia planteada, en esta jurisdicción ya se había definido lo referente a la competencia frente a las solicitudes de ejecuciones de sentencias contra particulares, o que integren la parte pasiva de la *Litis*, como así ha sido resuelto por la Corte Constitucional, al momento de dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, para lo cual resolvió que es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas, bajo las siguientes palabras⁴:

“16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP^[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

¹ SAMAI [índice 018](#)

² SAMAI [índice 014](#)

³ SAMAI [índice 017](#)

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 008 de 19 de enero de 2022. Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.”

En tal medida, la Corte fijó la siguiente regla de decisión:

“Regla de decisión: *El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”*

Regla de decisión que ha sido reiterada y aplicada por la Corte Constitucional en los Autos 043 y 1028 de 2023, al momento de dirimir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones, que fueron suscitados entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Civil, frente a las solicitudes de ejecución de providencia judicial presentada por la FIDUPREVISORA contra particulares, y en las cuales exclusivamente se solicitaba la ejecución por las costas procesales en las cuales fueron condenados los particulares demandantes.

Bajo tales derroteros, en la medida que el presente asunto fue presentado como solicitud de ejecución de la sentencia impuesta por esta autoridad judicial y a continuación del proceso ordinario a través del cual se profirió la condena, por tanto, conforme la regla de decisión establecida por la Corte Constitucional, queda sin fundamento cualquier tipo de discusión frente a la competencia de este despacho para adelantar el presente proceso, sin importar la naturaleza jurídica de la parte demandada o sujeto ejecutado.

2

3.1. De la indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que mediante proveído del 4 de diciembre de 2023⁵ se libró mandamiento de pago, disponiéndose en su resolutivo tercero la notificación personal de la providencia a la parte demandada, así:

“TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.”

En efecto, en fecha 19 de diciembre de 2023⁶ se realizó la notificación electrónica a la sociedad demandada SEINGECOL S.A.S. a través del correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales seingecol@hotmail.com, conforme la inscripción que reposa en su registro mercantil. En esta actuación se realizó la notificación del Auto de fecha 04/12/2023 que libró mandamiento ejecutivo, y en el mismo se aportó el link de SAMAI o la “URL del proceso” y mediante el cual el notificado puede consultar y visualizar el expediente.

La norma que regula este trámite es el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 48, el cual solo exige que en ese acto de notificación debe entregarse la providencia a notificar, dice:

“ARTÍCULO 48. *Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo*

⁵ SAMAI [índice 05](#)

⁶ SAMAI [índice 09](#)



contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.” (Resaltado propio)

Revisado el acto de notificación electrónica efectuada por el despacho se anexaron 6 documentos, los cuales contienen la demanda y sus anexos junto con la providencia a notificar (Auto de fecha 04/12/2023), y que cuentan con certificado de integridad y autenticación que pueden ser validados a través de la plataforma SAMAI, o mediante link que también fue remitido con el acto de notificación.

De tal manera, la parte no presenta ninguna discusión frente al medio practicado para su notificación (electrónica) y tampoco frente a su dirección de correo electrónico, y su fundamentación se centra solo en que en el acto de notificación debió acompañarse los anexos de la demanda, los cuales solo pudo conocer cuando “solicitó el link de acceso al expediente”; por tanto, conforme los párrafos anteriores, tal aseveración queda sin fundamento.

En suma de lo anterior, no obstante que la parte puede consultar, visualizar y descargar los archivos del proceso de la plataforma SAMAI, ha de tenerse en cuenta que, para la notificación personal de particulares inscritos en el registro mercantil, la ley (art. 199 CPACA y 290 CGP) solo exige la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, y en específico, establece que el acto de notificación (mediante mensaje de datos) identifique el tipo de notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

Por lo tanto, encontrando que la notificación del Auto de fecha 04/12/2023 que libró mandamiento ejecutivo se efectuó en debida forma, ello deriva en la negativa de la solicitud de nulidad y así lo decretará este Juzgado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el abogado de SEINGECOL S.A.S., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HECTOR JULIO RÍOS JOVEL con tarjeta profesional No. 191.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **SEINGECOL S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁷.

⁷ SAMAI [Índice 014](#), pág. 6-8



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)

